

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2303805

**Materia** Hacienda pública

**Asunto** Solicitud compensación suspensión juicio de desahucio.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 15/12/2023, en la que exponía sustancialmente que como propietaria de vivienda alquilada presentó demanda judicial de desahucio de la inquilina por impago del alquiler. El juzgado acordó la suspensión extraordinaria del desahucio que estaba previsto para el día 24/07/2023, en base a lo dispuesto en el artículo 1 o 1 bis del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Con fecha 27/07/2023, presentó ante la entonces Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitud de compensación por la suspensión del desahucio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, sin respuesta hasta la fecha, por lo que el día 07/11/2023, transcurridos más de tres meses desde la anterior solicitud, presentó ante la actual Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, una reclamación de cuando se realizaría el pago, no recibiendo tampoco respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja en fecha 18/12/2023, se requirió a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 27/07/2023, presentado por la promotora de la queja ante la entonces Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando la compensación por la suspensión del juicio de desahucio, y del escrito de fecha 07/11/2023, presentado ante esa Conselleria, reclamando el pago de esa compensación.

Con fecha 17/01/2024, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda solicitó la ampliación de plazo por un mes para responder al requerimiento inicial en base al alto volumen de trabajo que está desarrollando la Dirección General de Vivienda y a la dificultad técnica que implica el asunto planteado (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Esta institución dictó en fecha 18/01/2024, resolución de concesión de ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa, sin haber recibido contestación alguna hasta el momento de dictar la resolución de consideraciones, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021.

Que en fecha 18/03/2024, dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda una resolución en la que se le formuló el siguiente recordatorio de deberes legales y las siguientes recomendaciones:

Primero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo: RECOMENDAMOS que, a la vista del transcurso del plazo fijado en el Real Decreto 401/2021 de 8 de junio, para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores sin que se haya dictado la correspondiente resolución, y dado el carácter positivo atribuido al silencio producido, proceda a dictar resolución si ésta fuera confirmatoria del silencio, o en su defecto, proceda a emitir el correspondiente certificado acreditativo del silencio producido, iniciando los trámites necesarios para proceder al abono, sin más demora, de la ayuda solicitada.

Tercero: RECOMENDAMOS que inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial de esa administración pública, como consecuencia de su anormal funcionamiento en el presente supuesto, dada la excesiva demora que se viene produciendo en el marco del presente expediente de ayudas a la vivienda (artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 65 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 24/05/2024, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, respondiendo a la resolución dictada por esta institución, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 35.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 b) de la citada Ley 2/2021, donde se indicaba entre otras cosas lo siguiente:

(...) Respecto del recordatorio del deber legal que tiene la Administración de resolver dentro del plazo legal, esta Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda debe destacar que el número de expedientes que gestiona esta Dirección General de Vivienda y de solicitudes que se presentan, así como el actual volumen de recursos que se interponen dificulta la resolución de los mismos dentro de los plazos establecidos.

Respecto de la recomendación de que por esta Conselleria se proceda, a la mayor brevedad posible, a dictar resolución en relación con la petición del interesado, se informa que consultados los antecedentes obrantes en esta administración, resulta que la solicitud de la interesada presentada en 28 de julio de 2023 junto con la documentación complementaria presentada en 7 de noviembre siguiente fue trasladada al departamento correspondiente para su tramitación, encontrándose actualmente en proceso de análisis al objeto de emitir, a la mayor brevedad posible, resolución confirmatoria o denegatoria de la compensación solicitada, que lo será en breve.

Respecto de la recomendación contenida en el apartado Tercero de la Resolución emitida se considera improcedente, al día de la fecha, iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial como consecuencia del anormal funcionamiento de la administración pública en el presente supuesto.

No obstante, esta decisión no impide que el interesado si lo estima conveniente presente una reclamación de responsabilidad patrimonial según lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Esta institución no puede considerar aceptada, ni siquiera parcialmente la resolución formulada a la Conselleria el día 18/03/2024. Respecto al recordatorio de deberes legales, la justificación de la Conselleria para no resolver dentro de los plazos legales establecidos de que gestiona un gran número de expedientes con un número escaso de recursos, no se corresponde con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, quienes “adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”. Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria competente que después de haber transcurrido más de nueve meses, no había resuelto la solicitud de la interesada.

Respecto a la respuesta de la administración autonómica para resolver la solicitud de la promotora de la queja de compensación por la suspensión del desahucio de fecha 27/07/2023, se limita a que “a la mayor brevedad posible” se emitirá resolución confirmatoria o denegatoria de la solicitud de compensación, repitiendo el mismo compromiso indefinido que nos trasladó en su informe de fecha 22/04/2024. Lo cierto es que ha transcurrido más de nueve meses desde que se presentó la solicitud de compensación y todavía no se ha resuelto, de ahí la premura de nuestra consideración “que proceda de “sin más demora” a resolver la ayuda solicitada, que sin duda exigía un compromiso más firme de la Administración para resolverlo.

Por lo que respecta a la última recomendación, la no aceptación por parte de la Conselleria es clara cuando afirma que la misma “se considera improcedente”.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/03/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana